RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA ACUMULADOS

EXPEDIENTES:
RA-PP-03/2026 Y JDC-PP-37/2026 ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA Y FRANCISCO JOEL HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

Hermosillo, Sonora, a trece de noviembre de dos mil veintiséis[1].

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía acumulados, identificados con las claves **RA-PP-03/2026** y **JDC-PP-37/2026**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática Sonora[2], por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana[3], José René Noriega Gómez, así como por el ciudadano Francisco Joel Hernández Velásquez, por su propio derecho y en su calidad de militante e integrante del Consejo Estatal de dicho instituto político, respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo CG56/2026, aprobado por el citado Consejo General del IEEyPC, en sesión de fecha veinticuatro de septiembre; los agravios expresados y las demás constancias que fue necesario examinar; **y**

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios[4], así como de las constancias que obran en los expedientes acumulados se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Registro como partido local. En sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG241/2024 *POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LAS PERSONAS*

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo precisión expresa en contrario.
[2] En lo sucesivo, PRD Sonora.
[3] En adelante, IEEyPC o autoridad responsable.
[4] Véase la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro ***"HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"***, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963

INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVA AL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, BAJO LA DENOMINACIÓN "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA", por el cual se aprobó el registro del instituto político promovente como partido político local.

2. Celebración del pleno ordinario del Consejo Estatal. El veinticinco de enero, tuvo lugar una sesión del Consejo Estatal del PRD Sonora, en la cual se aprobaron, entre otros asuntos, diversas modificaciones, derogaciones y reformas a sus Estatutos.

3. Aviso al IEEyPC. Con fecha veintisiete de enero, se presentó escrito por parte del PRD Sonora ante la autoridad responsable, mediante el cual informó sobre el procedimiento de integración de sus órganos directivos y remitió la documentación respectiva de los cambios estatutarios aprobados.

4. Primera impugnación ante el Tribunal (expediente JDC-TP-01/2026 y acumulado). El veintiocho de enero, se presentó un medio de impugnación en contra de la convocatoria, así como de la sesión del pleno ordinario realizada el veinticinco de enero.

5. Remisión de documentación en alcance ante autoridad responsable. En fechas nueve y diez de febrero, el PRD Sonora presentó ante el IEEyPC un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió información complementaria y de soporte relativa a la aprobación de lo asentado en el antecedente 2 de la presente resolución.

6. Nueva sesión del Consejo Estatal del PRD Sonora. El dieciséis de marzo, se celebró dicha sesión, en la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la revocación de la totalidad de los acuerdos tomados en la diversa sesión de fecha veinticinco de enero, la abrogación del Estatuto del PRD Sonora, incluido el texto aprobado en esa fecha, y la aprobación de un nuevo Estatuto de dicho instituto político bajo la denominación de "Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense".

7. Aviso de nueva cuenta al IEEyPC. Mediante escrito presentado el diecisiete de marzo, el PRD Sonora informó de lo antes citado y remitió la documentación complementaria y de soporte correspondiente a dichas modificaciones.

8. Resolución de medios de impugnación por este Tribunal (expediente JDC-TP-01/2026 y acumulado). El diecisiete de marzo, se resolvieron los medios de impugnación precisados en el numeral 4, interpuestos en contra de la sesión de veinticinco de enero, determinándose el sobreseimiento de los juicios al quedar sin materia por haberse dejado sin efectos los actos reclamados.

9. Segunda impugnación (expedientes JDC-SP-05/2026 y JDC-TP-06/2026). En contra de la sesión del dieciséis de marzo, así como de los acuerdos aprobados en la misma, las ciudadanas Gloria Olivia Morfín Coronado, Mayra Virginia Valdez Gómez y Beatriz Adriana Valdez Gómez interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

10. Celebración de la tercer Sesión. El diecinueve de abril, se celebró sesión del Consejo Estatal del PRD Sonora en la cual, de nueva cuenta, entre otros asuntos, se dejaron sin efectos los acuerdos tomados en la sesión de pleno previa (dieciséis de marzo), lo cual derivó de observaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral en el proceso de verificación previsto en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos[5].

11. Aviso a la autoridad responsable en cumplimiento del requerimiento. Por escrito presentado el veintiuno de abril, el PRD Sonora compareció ante la responsable, remitiendo diversa documentación atinente a la sesión precisada en el antecedente que precede, con lo cual, a su dicho, daba cumplimiento al requerimiento previamente realizado por la autoridad responsable.

12. Requerimiento de información por parte de este Tribunal. Mediante acuerdo de veintidós de abril, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable información referida al procedimiento de modificaciones estatutarias del PRD Sonora. El treinta de abril, el Consejero Presidente del IEEyPC dio cumplimiento al requerimiento, informando que esa autoridad se encontraba analizando el cumplimiento de la normatividad aplicable.

13. Impugnación en contra de la sesión del diecinueve de abril (expediente JDC-TP-12/2026). Inconformes con lo aprobado en la asamblea referida, el día veintiocho siguiente, las personas Mayra Virginia Valdez Gómez, Beatriz Adriana Valdez Gómez y Juan Carlos López Carlón promovieron un medio de impugnación.

14. Resolución de medios de impugnación JDC-SP-05/2026, JDC-TP-06/2026 y JDC-TP-12/2026 acumulados. En resolución de fecha veintiséis de mayo, se

[5] En adelante, LGPP.

determinó el sobreseimiento por improcedencia de los juicios, ordenándose reencauzar los escritos de demanda al IEEyPC.

15. Cuarta Sesión. El veintiséis de julio, se celebró de nueva cuenta una sesión del Consejo Estatal del PRD Sonora, en la cual se aprobó, entre otras cuestiones, la abrogación del Estatuto de dicho instituto político, la aprobación de uno nuevo que identificaba a dicho partido local como "Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense (MACISO)" y se dejaron sin efectos los acuerdos aprobados en las sesiones de dicho Consejo de fechas veinticinco de enero, dieciséis de marzo y diecinueve de abril.

16. Aviso a la autoridad responsable. Por escrito de cuatro de agosto, el PRD Sonora informó a la autoridad responsable respecto de las determinaciones antes descritas para el trámite correspondiente.

17. Acuerdo CG56/2026 (acto impugnado). Con fecha veinticuatro de septiembre, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo citado bajo la denominación *POR EL QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES INTEGRALES DE SUS ESTATUTOS, INCLUIDO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN A "MOVIMIENTO DE ACCIÓN CIUDADANA SONORENSE (MACISO)", Y SE DETERMINA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES.*

18. Inicio del proceso electoral. Por Acuerdo CG69/2026[6], de fecha nueve de octubre, el Consejo General del IEEyPC aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027, para la elección de gubematura, diputaciones, así como de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías integrantes de los setenta y dos ayuntamientos del estado de Sonora.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación de primera demanda. A fin de controvertir el Acuerdo CG56/2026, el treinta de septiembre, el ciudadano José René Noriega Gómez, en su carácter de representante acreditado del PRD Sonora ante la autoridad responsable, interpuso ante dicho organismo electoral, vía *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], para su resolución.

[6] Del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/acuerdo_cg69-2026_se_aprueba_inicio_del_proceso_electoral_ordinario_local_2026-2027_6ac94bdf9fe65.pdf

[7] En adelante, Sala Guadalajara.

II. Presentación de diverso medio de impugnación. De igual manera, inconforme con el Acuerdo impugnado, con fecha uno de octubre, el ciudadano Francisco Joel Hernández Velásquez, por su propio derecho y en su calidad de militante e integrante del Consejo Estatal del PRD Sonora, presentó ante la autoridad responsable, *vía per saltum*, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, dirigida a la Sala Guadalajara.

III. Acuerdos Plenarios de reencauzamiento (expedientes SG-JRC-19/2026 y SG-JDC-931/2026). Previo trámite de registro, mediante acuerdos plenarios de fechas nueve y quince de octubre dictados dentro de los expedientes citados, respectivamente, la Sala Guadalajara resolvió la improcedencia de ambos juicios, por no cumplirse el principio de definitividad, así como su reencauzamiento para que este Tribunal resolviera lo que en derecho corresponda.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral (expediente RA-PP-03/2026). Mediante auto de catorce de octubre, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas al medio de impugnación promovido por el instituto político y ordenó su registro bajo dicha nomenclatura; por otro lado, se tuvo a la parte promovente señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para comparecer al presente asunto; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[8]; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx.

V. Recepción del diverso medio de impugnación (JDC-PP-37/2026). En acuerdo de veinte de octubre, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación promovido por el ciudadano, identificándolo bajo dicho número de registro; por otro lado, se tuvo a la parte promovente señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para comparecer al presente asunto; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la LIPEES; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx.

VI. Admisión y acumulación de los medios de impugnación. Mediante autos de fechas veintinueve y treinta y uno de octubre, al estimar que los medios de

[8] En adelante, LIPEES.

impugnación interpuestos por las partes promoventes reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal los admitió. De igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; además, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Al advertir la relación entre ambos medios de impugnación, el Tribunal ordenó la acumulación del juicio de la ciudadanía al Recurso de Apelación, para que se resolvieran en una sola sentencia; por último, se ordenó la publicación de los respectivos autos en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

VII. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación acumulado, comparecieron como terceros interesados las personas siguientes: Norma Montiel Castañeda, Eva Domínguez Rodríguez y Gloria Olivia Morfín Coronado, según se desprende de los oficios IEE/SE/1596/2026 e IEE/SE/1593/2026, ambos de fecha seis de octubre y signados por Fernando Chapetti Siordia, Secretario Ejecutivo del IEEyPC.

VIII. Turno a ponencia. Mediante los citados autos admisorios, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada Presidenta **ALEJANDRA VELARDE FÉLIX**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Sustanciación. Una vez sustanciados los medios de impugnación acumulados, y al no existir trámite pendiente de realizar, se procede a elaborar el proyecto de resolución, que se presenta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora[9], y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracciones II y IV, 323, 353, 354, 363 y 364 de la LIPEES, toda vez que se reclama la aprobación de un Acuerdo del IEEyPC, del cual se aduce violación

[9] En adelante, Constitución local.

a los derechos político electorales de asociación política y de afiliación, así como a la autodeterminación de los partidos políticos.

SEGUNDO. Finalidad de los medios de impugnación. La finalidad específica del Recurso de Apelación y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan a dichos medios de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal analizará, en primer término, si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia planteada.
Al respecto, la responsable en sus informes circunstanciados invoca causales de improcedencia relacionadas con la interposición de los medios de impugnación hechos valer vía *per saltum* ante las instancias federales, por lo que, toda vez que la Sala Guadalajara ya determinó su improcedencia y consecuente reencauzamiento a este Tribunal para su resolución, este Tribunal no se pronunciará nuevamente sobre dichas cuestiones.

CUARTO. Procedencia. El Recurso de Apelación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327, 329 y 330 de la LIPEES, según se precisa:

1) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de septiembre. Por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día treinta del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad, en virtud de que no se computan los días sábado veintiséis y domingo veintisiete, por ser inhábiles[10]. Por su parte, en lo que respecta al juicio de la ciudadanía, refiere el promovente haberse enterado con fecha treinta de septiembre[11]; por tanto, al haber interpuesto su demanda el día primero de octubre siguiente, su presentación es igualmente oportuna.

---

[10] De conformidad con lo estipulado en el artículo 325, segundo párrafo de la LIPEES.
[11] Conforme a lo establecido en el artículo 326 de la LIPEES, respecto al conocimiento del acto, puesto que no se demostró lo contrario.

2) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos se hicieron constar los nombres, domicilios y medios para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlas y recibirlas; de igual forma, contienen las firmas autógrafas de las partes promoventes, la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que, en su concepto, les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

3) Legitimación, interés jurídico y personería. Tanto el PRD Sonora como el ciudadano promovente cuentan con legitimación e interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que el primero acude por conducto de su representante acreditado ante el IEEyPC, mientras que el segundo lo hace en su calidad de militante de dicho instituto político. Ambos impugnan un acuerdo dictado con motivo de un procedimiento seguido ante la autoridad responsable que atañe al partido y a su militancia. Además, la autoridad responsable reconoce la personería del representante del partido.

4) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local y los acuerdos de reencauzamiento de la Sala Guadalajara, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. La pretensión de las partes promoventes consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado, específicamente los puntos de acuerdo SEGUNDO en la parte relativa a la sesión de diecinueve de abril, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO y que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, declare la procedencia constitucional y legal de la totalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido, comprendiendo de manera expresa la abrogación del Estatuto anterior y la aprobación del nuevo, bajo la denominación "Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense (MACISO)", el emblema y lema aprobados por el Consejo del partido, en sesión extraordinaria del veintiséis de julio, con efectos a partir de la emisión de la sentencia.

II. Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las partes promoventes, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta de que dichos principios se

satisfacen cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde[12].

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos[13].

De manera coincidente, en ambas demandas se hace valer, en esencia, lo siguiente:

Las partes promoventes señalan que, en el considerando 57 del acto impugnado, la autoridad responsable reconoce expresamente que sus Direcciones de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos concluyeron que el partido cumplió con el procedimiento estatutario para aprobar la reforma y que el nuevo Estatuto cumple los artículos 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP y 9 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la revisión y registro de documentos básicos[14], integración de órganos directivos y cambios de domicilios de los partidos políticos locales, es decir, no existe objeción alguna de forma ni de fondo contra el contenido del Estatuto.

Añaden que la negativa descansa exclusivamente en un obstáculo de temporalidad que la responsable construye en cuatro etapas: a) identifica como acto partidista vigente el de veintiséis de julio; b) aplica un "parámetro temporal de noventa días" previo al inicio del proceso electoral; c) califica las modificaciones como "fundamentales"; y d) concluye que la solicitud es indivisible y que la negativa supera un test de proporcionalidad.

Las partes promoventes sostienen que la voluntad partidista cuya declaratoria de procedencia constitucional y legal solicitan corresponde a la decisión adoptada el veintiséis de julio, cuya aprobación fue oportuna por sí misma. En ese sentido, controvierten, por una parte, la aplicación del parámetro de noventa días previos al inicio del proceso electoral, al considerar que carece de sustento legal y constituye la razón por la que se negó la declaratoria; y, por otra, la premisa de que la voluntad

---

[12] Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

[13] De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***.

[14] En adelante, Reglamento.

estatutaria surgió hasta julio y representó una reforma de último momento, pues afirman que aquella se formó desde enero y fue tramitada ante la autoridad responsable durante más de seis meses.

Refieren que, hasta la emisión del acto impugnado, ninguna autoridad había invalidado las aprobaciones estatutarias adoptadas en enero, marzo y abril. Asimismo, señalan que la autoridad responsable se pronunció sobre ellas hasta ocho meses después de haber recibido la primera, y declaró su improcedencia con base en cuestiones formales, como la temporalidad de la convocatoria y la acreditación del quórum mediante un peritaje en materia de firmas.

Cuestionan la conclusión de que la sesión celebrada el diecinueve de abril carezca de validez, pues consideran que la supuesta falta de quórum se sustenta en un dictamen grafoscópico carente de valor probatorio, cuyas objeciones, afirman, no fueron atendidas por la autoridad responsable. Al respecto, señalan que, en el considerando 52 y en el punto de acuerdo SEGUNDO del acto impugnado, se declararon improcedentes las modificaciones aprobadas en dicha sesión con apoyo exclusivo en el dictamen pericial, conforme al cual no se advirtió correspondencia grafoscópica suficiente en diecisiete firmas atribuidas a ocho personas, lo que impediría alcanzar las dos terceras partes de los sesenta integrantes. Por ello, sostienen que, si dicho dictamen carece de aptitud para excluir esas firmas, debe tenerse por acreditado el quórum requerido y, en consecuencia, queda sin sustento la conclusión de la responsable.

A juicio de los recurrentes, la regla de los noventa días en que se sustenta el acto impugnado no resulta aplicable a las modificaciones de los estatutos partidistas, pues dicha interpretación ya ha sido analizada y rechazada por diversos órganos jurisdiccionales. Para respaldar su postura, invocan una serie de precedentes, ordenados según su relevancia, entre los que destacan el expediente SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[15] resolvió una cuestión que consideran contraria al criterio adoptado en el acto impugnado, al examinar la declaración de procedencia constitucional y legal de modificaciones estatutarias aprobadas aproximadamente un mes antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

Asimismo, explican que la finalidad del plazo previsto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[16] consiste en permitir que las leyes electorales puedan ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la

[15] En adelante, Sala Superior.
[16] En lo sucesivo, CPEUM.

Nación[17] y que exista una resolución antes del inicio del proceso electoral. Por tanto, estiman que la Sala Superior concibió los noventa días previos al proceso electoral no como un periodo durante el cual los partidos tienen prohibido modificar sus estatutos, sino como el plazo del que disponen para realizar esas modificaciones y presentarlas ante la autoridad electoral para que determine su procedencia constitucional y legal.

Aducen que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ya resolvió la cuestión específica planteada en el acto impugnado, al determinar que la regla de los noventa días prevista en el artículo 105 constitucional no resulta aplicable a los estatutos de los partidos políticos, pues su ámbito de aplicación se limita a las leyes generales expedidas por los congresos federal y locales; por tanto, estiman que sostener lo contrario parte de una premisa equivocada. Asimismo, refieren que la Sala Superior estableció que el único límite temporal para realizar modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos deriva de la LGPP, conforme a la cual dichas modificaciones deben emitirse antes del inicio del proceso electoral.

Asimismo, se argumenta que la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-220/2022, en la que la autoridad responsable sustentó su determinación, no abandonó el criterio referido ni se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 105 constitucional a los estatutos de los partidos políticos, sino que se limitó a establecer, ampliándolo, el plazo con el que contaban los partidos políticos nacionales para cumplir una instrucción específica del Instituto Nacional Electoral[18].

Por otra parte, señalan que este Tribunal, al resolver el expediente JDC-TP-31/2015, concluyó, como lo reconoce la autoridad responsable en el considerando 67 del acto impugnado, que la regla de los noventa días no era aplicable a los estatutos de un partido político, al no constituir estos una ley electoral. No obstante, refieren que la responsable descartó dicho precedente con base en tres argumentos: i) que derivó de una interpretación elemental y literal; ii) que fue emitido en 2015, por lo que tiene once años de antigüedad; y iii) que carece de sustento en criterios de órganos jurisdiccionales del orden federal.

De igual forma, refieren que existen diversos precedentes en los que se han resuelto cuestiones relacionadas con la materia del presente asunto, entre ellos, los expedientes SUP-JDC-6/2019, SUP-JDC-985/2024 y acumulado, SUP-RAP-110/2020 y SUP-RAP-43/2020, de los cuales, a su juicio, se desprende una línea jurisprudencial uniforme y reiterada que interpreta directamente el artículo 34,

[17] En adelante, SCJN.
[18] En adelante, INE.

numeral 2, inciso a), de la LGPP, en sentido contrario a la determinación impugnada, al no establecer un plazo de noventa días para la modificación de los estatutos partidistas; criterio que, afirman, fue desatendido por la responsable al privilegiar una postura aislada, referida a un objeto distinto.

Sostienen que de la línea jurisprudencial invocada en sus demandas se desprende que las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos son válidas, siempre que no se realicen durante el desarrollo sustancial del proceso electoral ni afecten la certeza de la militancia respecto de las reglas que regirán la selección de candidaturas.

Señalan que la responsable aplicó indebidamente, por analogía, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM, así como el artículo 22 de la Constitución local, al extender a las modificaciones estatutarias una regla que ambos preceptos prevén exclusivamente para la promulgación y publicación de leyes electorales, con lo cual desconoció el precedente de este Tribunal que determinó la inaplicabilidad de dicha regla a los estatutos de los partidos políticos.

En otro de sus planteamientos, exponen que la responsable invocó indebidamente el precedente SUP-RAP-220/2022 y acumulados, al desnaturalizar su razón decisoria, incurrir en contradicciones respecto de su alcance y atribuir a la Sala Superior consideraciones que, en realidad, son de su propia autoría, lo que, a su juicio, configura una falsa motivación. Lo anterior, porque afirman que la determinación impugnada se sustentó en una interpretación incorrecta de dicho precedente en cuanto a su objeto, naturaleza, destinatarios, fuerza vinculante y consecuencias jurídicas, pues este únicamente versó sobre la ampliación de un plazo concedido a los partidos políticos, al considerarse irrazonable el originalmente otorgado, sin que de él pueda desprenderse la creación de una condición de validez para las reformas estatutarias.

En relación con lo anterior, refieren que dos años después, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-985/2024, conoció de la reforma a los documentos básicos de un partido político, aprobada el siete de julio de dos mil veinticuatro, cuando el proceso electoral aún se encontraba en curso. Señalan que, en dicha ejecutoria, se revocó la negativa del INE y, en plenitud de jurisdicción, se declaró la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones, aplicando el criterio conforme al cual la restricción prevista en el artículo 34 de la LGPP únicamente opera durante el desarrollo sustancial del proceso electoral. Asimismo, destacan que, al reconstruir la línea jurisprudencial, la Sala Superior retomó los precedentes previamente citados,

sin mencionar, invocar ni aplicar el parámetro de los noventa días derivado del SUP-RAP-220/2022.

En ese orden de ideas, plantean que, si la Sala Superior realizó una interpretación teleológica de la prohibición para permitir una reforma estatutaria durante el proceso electoral formal, al considerar que ya no incidía en su desarrollo sustancial, resulta incompatible con esa línea interpretativa que la responsable extienda dicha restricción para impedir una reforma aprobada antes del inicio del proceso electoral, cuando aún faltaban varios meses para la selección de candidaturas y la celebración de la jornada electoral.

En ese contexto, afirman que MACISO aprobó su reforma estatutaria el veintiséis de julio, esto es, tres semanas antes del plazo que el INE consideró viable para Movimiento Ciudadano, en el marco de una modificación ordenada por la propia autoridad, y que la comunicó el cuatro de agosto; por tanto, consideran jurídicamente insostenible calificarla como extemporánea.

En diverso aspecto, señalan que la responsable inobservó el texto expreso del artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como del artículo 10 de su Reglamento, y creó, sin fundamento legal, una restricción al derecho de autoorganización partidista, en contravención a los principios de legalidad y reserva de ley, pues, a su juicio, ambas disposiciones establecen como único límite temporal el inicio del proceso electoral. Asimismo, consideran que, bajo la apariencia de establecer un criterio orientador, la responsable ejerció un control de constitucionalidad que estiman vedado, conforme a la tesis 2a. CIV/2014 de la SCJN, al sostener que la interpretación normativa únicamente resulta admisible en el sentido más favorable a las personas.

En ese sentido, argumentan que el asunto no involucra una norma ambigua, un vacío legislativo o una colisión de principios que permita soluciones razonables en distintos sentidos, sino un precepto de la LGPP cuyo texto consideran inequívoco, reproducido por la propia autoridad en su Reglamento y transcrito en dos ocasiones en el acto impugnado, incluso calificado como un límite mínimo e indiscutible. No obstante, señalan que la responsable resolvió en sentido contrario al texto expreso de la ley, al sustituirlo por una regla de noventa días que no se encuentra prevista en ordenamiento alguno.

Además, sostienen que la responsable se apartó, sin expresar justificación alguna, de sus propios precedentes, emitidos con posterioridad al criterio que ahora pretende aplicar, pues mediante los acuerdos CG33/2023 y CG65/2023, aprobados por

unanimidad y con la participación de cuatro de sus actuales integrantes, declaró procedentes las reformas estatutarias de Nueva Alianza y Encuentro Solidario Sonora, respectivamente, aun cuando fueron aprobadas dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral y versaron sobre coaliciones, candidaturas comunes, postulaciones y justicia intrapartidaria.

En ese contexto, refieren que los partidos beneficiados con dicho criterio integraron la coalición del partido en el gobierno, por lo que consideran que el trato diferenciado vulnera los principios de igualdad, equidad, certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad; máxime que, afirman, la responsable otorgó la declaratoria de procedencia a reformas aprobadas con menor anticipación e incluso, en uno de los casos, durante el desarrollo del proceso electoral.

En relación con lo anterior, destacan que en el considerando 60 del acto impugnado, la responsable calificó como fundamentales los bloques temáticos relativos a la postulación de candidaturas, las alianzas electorales y la justicia intrapartidaria, al considerar que su modificación en la antesala del proceso electoral afecta la certeza; sin embargo, señalan que las reformas aprobadas en dos mil veintitrés por Nueva Alianza y Encuentro Solidario Sonora versaron precisamente sobre esas mismas materias. Reconocen que una autoridad puede modificar sus criterios, pero sostienen que, para ello, debe expresar y justificar las razones jurídicas por las cuales el criterio anterior deja de ser aplicable, circunstancia que, a su juicio, no aconteció en el acto impugnado.

A su vez, consideran infundada la calificación de las modificaciones estatutarias como fundamentales, al estimar que se sustenta en una categoría jurídica que la ley no contempla para los estatutos de los partidos políticos. Señalan que dicha consideración desconoce que la denominación y el emblema también constituyen materias estatutarias sujetas a la misma regla temporal, además de partir de una premisa fáctica que califican como falsa, relativa a una supuesta afectación a la certeza.

También argumentan que la distinción entre modificaciones legales fundamentales y reformas accesorias o contingentes corresponde al ámbito de aplicación del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM y de la jurisprudencia P./J. 87/2007 que lo interpreta, ambos referidos a leyes electorales; mientras que el artículo 34 de la LGPP no establece distinción alguna en ese sentido.

Agregan que el acto impugnado vulnera los derechos de autoorganización y autodeterminación del partido político, particularmente el principio de mínima

intervención que rige la injerencia de las autoridades electorales en su vida interna y constituye un parámetro de regularidad que condiciona la validez de los actos de autoridad en la materia.

Al respecto, consideran que la intervención de la responsable no satisface ninguno de los elementos de dicho principio, pues no invocó disposición normativa alguna que la facultara para condicionar la procedencia de una reforma estatutaria al transcurso de noventa días; su determinación se sustentó en la aplicación analógica de un precedente referido a un supuesto distinto; no identificó alguna vulneración que requiriera ser reparada y, aun de existir, el rechazo íntegro de la reforma habría excedido una medida razonable. Además, señalan que la responsable no sostuvo que las modificaciones incidieran en derechos fundamentales que requirieran protección especial, constituyeran una medida injustificada o discriminatoria, ni que contravinieran alguna disposición legal, constitucional o convencional.

En ese contexto, argumentan que la injerencia administrativa admite distintos grados de intensidad, por lo que la autoridad pudo formular observaciones, requerir precisiones o declarar la procedencia de la reforma y pronunciarse únicamente sobre disposiciones específicas. Sin embargo, señalan que se optó por la medida más lesiva, consistente en rechazar la totalidad de las modificaciones estatutarias. Al respecto, destacan que, aunque dicho rechazo se sustentó exclusivamente en una cuestión temporal, su efecto fue anular íntegramente el ejercicio de autoorganización partidista más relevante: la determinación de su norma fundamental.

Por su parte, consideran que la medida adoptada es desproporcionada, toda vez que la negativa desconoce la decisión de cuarenta y tres de las sesenta personas integrantes del Consejo Estatal, aprobada por una mayoría superior a las dos terceras partes, y obliga al partido a participar en el proceso electoral 2026-2027 bajo una denominación, un emblema y un estatuto que su militancia ya abrogó, lo que, a su juicio, vulnera su vida interna, protegida por el artículo 41, Base I, de la CPEUM. Añaden que la afectación no es temporal ni de corta duración, pues se extiende durante todo el proceso electoral e incluso después de este, además de obligar al partido a iniciar nuevamente un procedimiento de reforma que su militancia ha agotado en cuatro ocasiones.

Por otra parte, sostienen que el beneficio que la responsable pretende salvaguardar, consistente en la certeza, no se encuentra comprometido, ya que la reforma es conocida desde enero, fue aprobada con más de setenta días de anticipación al inicio del proceso electoral y se realizó con la debida publicidad, mientras que sus efectos operativos en la preparación de la elección se producirían meses después. En

consecuencia, estiman que, frente a una afectación intensa y cierta a los derechos de asociación y autoorganización partidista, la responsable contrapuso un beneficio hipotético y no acreditado, por lo que consideran desproporcionada la medida adoptada.

Finalmente, aducen que la responsable incurrió en violaciones formales que, por sí mismas, ameritan la revocación del acto impugnado, al vulnerar la garantía de audiencia y el procedimiento previsto en su propio Reglamento, pues se apartó, sin motivación reforzada, del dictamen favorable emitido por sus áreas técnicas y declaró la improcedencia legal de la reforma sin haberlo hecho del conocimiento del partido.

Al respecto, refieren que los artículos 12 a 16 del citado Reglamento establecen un procedimiento reglado conforme al cual, cuando se adviertan errores u omisiones en la solicitud o en la documentación presentada, así como posibles improcedencias legales, debe requerirse a la parte interesada para que, dentro del plazo correspondiente, las subsane o manifieste lo que a su derecho convenga. Por tanto, consideran que la supuesta extemporaneidad de la reforma debió comunicarse al partido mediante el requerimiento respectivo, a fin de que pudiera pronunciarse sobre el particular, lo cual afirman que no ocurrió.

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el Acuerdo CG56/2026, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, emitido por el Consejo General del IEEyPC, en lo relativo a la declaración de improcedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias solicitadas por el PRD Sonora, fue dictado conforme a derecho y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para efectos de pronunciarse sobre la procedencia de lo alegado por las partes promoventes, es esencial exponer lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria establece respecto de la temática objeto de la litis en el presente asunto.

A) Marco jurídico.

CPEUM

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
[…]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular…

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
[….]"

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
II. [...]
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
[…]"

"Artículo 116.
[...]
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.
[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;"

Constitución Local

"ARTÍCULO 22.
[...]

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual manera, el Instituto Estatal Electoral contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 64 de esta Constitución.
[...]

Las leyes en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, por lo menos, noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá realizarse modificación alguna.
[...]"

LGPP

"Artículo 1.
1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:
[...]
d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos."
"Artículo 25.
1. Son obligaciones de los partidos políticos:
[...]
j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;
[...]

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;"

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
[...]"

"Artículo 35.
1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;
b) El programa de acción, y
c) Los estatutos."

"Artículo 36.
1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.
[...]"

"Artículo 39.
1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

"Artículo 40.
1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;
b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;
c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;
d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;
e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;
f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;
i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales,
j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante."

"Artículo 95.
1. Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.
[...]
5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de

militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

LIPEES

"ARTÍCULO 71.- Los partidos políticos estatales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Estatal y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público."

"ARTÍCULO 72.- Los partidos estatales que adquieran su registro tendrán los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y los que la presente Ley establezcan."

"ARTÍCULO 82.- Son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la Ley General de Partidos Políticos y los demás establecidos en la Ley General y en la presente Ley."

En cuanto a la organización interna de los partidos políticos y respecto al acceso a la radio y televisión se estará a lo dispuesto en los títulos tercero y cuarto de la Ley General de Partidos Políticos.
[...]"

"ARTÍCULO 101.- El Instituto Estatal, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos, y Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley.

El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones señaladas en el párrafo anterior; además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa, por lo que contará, durante el proceso electoral, con órganos desconcentrados denominados consejos distritales electorales y consejos municipales electorales, en los términos de la presente Ley.

En el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad."

"ARTÍCULO 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos

por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada."

"ARTÍCULO 110.- Son fines del Instituto Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
[...]"

"ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General, establezca el Instituto Nacional;

II.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
[...]
XVI.- Todas las no reservadas al Instituto Nacional."

"ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género."

"ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
[...]
VII.- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en términos de la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley; [...]
[...]
XXV.- Proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a esta Ley;
[...]"

"ARTÍCULO 159.- El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno."

"ARTÍCULO 180.-Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General y la presente Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al menos 15 días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos,

el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate."
"ARTÍCULO 181.- Una vez llevado a cabo lo establecido en el artículo inmediato anterior, el partido político, a través de su dirigencia estatal, deberá informar al Instituto Estatal lo siguiente:

I.- La fecha de inicio del proceso interno;
II.- El método o métodos que serán utilizados;
III.- La fecha para la expedición para la convocatoria correspondiente;
IV.- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
V.- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
VI.- La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal según sea su caso."

"ARTÍCULO 202.- La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.
[...]"

Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para la revisión y registro de documentos básicos, integración de órganos directivos y cambio de domicilio de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales.

"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la presentación, revisión, análisis y registro de los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos locales; así como la presentación y registro de las personas integrantes de los órganos directivos estatales y de los cambios de domicilio de los partidos políticos nacionales, así como de agrupaciones políticas y partidos locales."

"Artículo 3. Es competencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la revisión, registro y procedencia de los documentos básicos de los partidos políticos locales y de las agrupaciones políticas estatales; así como del registro de las personas integrantes de los órganos directivos estatales y de los cambios de domicilio de los partidos políticos nacionales, así como de agrupaciones políticas y partidos locales."

"Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

"Artículo 6. Los documentos básicos de las agrupaciones políticas estatales y de los partidos políticos locales se consideran información pública y deberán integrarse por la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos."

"Artículo 9. Los estatutos establecerán:
a) La denominación del partido político local, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
c) Los derechos y obligaciones de los militantes o personas asociadas;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político local o agrupación;
e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido político local o agrupación;
g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos o agrupaciones políticas estatales;
l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes o personas asociadas, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
m) Las sanciones aplicables a las y los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

"Artículo 10. Los partidos políticos locales y las agrupaciones deberán comunicar al IEEyPC cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del IEEyPC declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La modificación de los documentos básicos en ningún caso se podrá hacer una vez iniciado el proceso electoral."

"Artículo 12. Recibida la documentación señalada en el artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva turnará a la DEF y a la DEAJ para que en un plazo de diez días hábiles lleven a cabo la verificación del cumplimiento del procedimiento establecido en los estatutos y analice la procedencia legal de las modificaciones presentadas de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 al 39 de la LGPP y del 23 al 25 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del IEEyPC, según corresponda."

"Artículo 13. Si de la revisión sobre la procedencia legal de los documentos básicos, se detectan errores u omisiones en el procedimiento, o en la documentación presentada, o improcedencias legales; la Secretaría Ejecutiva requerirá mediante oficio dirigido a la parte interesada, para que en un plazo de hasta cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, subsane las deficiencias señaladas, o en su caso, manifieste lo que su derecho convenga."

"Artículo 14. Una vez desahogado el requerimiento señalado en el artículo anterior, en un plazo de hasta diez días hábiles, la DEF y la DEAJ deberán elaborar un Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento estatutario y la procedencia del registro de las modificaciones a los documentos básicos, o

designaciones o sustituciones de las dirigencias y personas integrantes de los órganos directivos estatales, el cual será enviado a la Secretaría Ejecutiva para que se realice la revisión correspondiente y lo someta a consideración del Consejo General."
"Artículo 15. En el supuesto que de la revisión realizada por la DEF y la DEAJ se determina que la agrupación o partido político local no observó las normas estatutarias aplicables, el proyecto de dictamen se someterá a consideración del Consejo General a fin de determinar, la reposición del procedimiento."
"Artículo 16. Una vez verificado el cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones o los documentos básicos, la DEF y la DEAJ en un plazo de hasta cinco días hábiles, analizarán que las mismas se apeguen a los principios democráticos establecidos en la Constitución Federal y en la LGPP y demás normativa aplicable, de conformidad con lo siguiente:

I. Cuando el texto de los Estatutos de los partidos políticos locales o agrupaciones políticas sea modificado en su totalidad, además de lo establecido en los artículos 29 y 39 y los Capítulos III, IV, V y VI del Título Tercero "De la organización interna de los partidos políticos" de la LGPP, deberá incluir indistintamente los elementos siguientes:

a) El procedimiento para la elección o designación de las personas delegadas o representantes que, en su caso, integren la asamblea estatal;
b) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del conocimiento de las personas afiliadas, así como los órganos o personas funcionarias facultadas para realizarla;
c) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;
d) El quórum de personas afiliadas, delegadas o representantes para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos;
e) La obligación de llevar un registro de personas afiliadas del partido o agrupación, quienes gozarán de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos;
f) El número mínimo de personas afiliadas que podrá convocar a la asamblea estatal en forma extraordinaria;
g) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido o agrupación;
h) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios.

En el caso de los partidos políticos locales o agrupaciones de reciente registro o en el caso de que las modificaciones a su norma estatutaria determinen un nuevo procedimiento para la elección de los mismos.

II. En caso de que el texto de los Documentos Básicos sea parcialmente modificado, la DEF y la DEAJ verificarán que las modificaciones se adecuen en lo conducente a los elementos mencionados en el presente artículo.

La DEF y la DEAJ realizarán el análisis de aquellas disposiciones que fueron modificadas en su sustancia y sentido, es decir, no se procederá al estudio de los preceptos cuyo contenido se mantenga."

Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local,

establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos:

"Capítulo I. Disposiciones generales
1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.
"7. La solicitud de registro deberá contener:
a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;
b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.
c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;"

8. A la solicitud de registro deberá acompañarse:
a) Disco compacto que contenga el emblema y color o colores que lo caractericen al PPL, debiendo agregar al emblema del extinto PPN el nombre de la entidad federativa correspondiente;
b) Copia simple legible de la credencial para votar de los integrantes de los órganos directivos;
c) Declaración de principios, programa de acción y Estatutos, en forma Página impresa y en disco compacto en formato Word, mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
d) Padrón de afiliados en disco compacto en formato Excel, que deberá contener apellido paterno, materno y nombre(s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
e) Certificación expedida por la instancia competente que acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios (órganos político-administrativos en el caso del Distrito Federal) o Distritos que comprenda la entidad de que se trate."
"10. Dentro de los 3 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPL verificará que la solicitud de registro cumpla con los requisitos de forma establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 8, de los presentes Lineamientos, sin entrar al estudio de fondo de la documentación exhibida."

Jurisprudencia 12/2023
DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES RIGEN SU VIDA INTERNA DESDE SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO PARTIDISTA CORRESPONDIENTE.
Las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos rigen su vida interna desde el momento en que son aprobadas por el órgano partidista competente, y dejan de surtir efectos cuando la autoridad competente determina que son contrarias a la Constitución o a la ley.
Lo anterior, en atención a los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 25, párrafo 1, inciso l), 34, párrafo 1, y 36, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

B) Determinación.

Dada la relación entre los agravios, estos se estudiarán de forma conjunta, sin que ello depare perjuicio a las partes promoventes, toda vez que lo relevante es que los mismos sean atendidos.

Una vez precisado lo anterior, a consideración de este Tribunal, los agravios resultan **infundados** y, por ende, conducen a **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado, por lo siguiente:

Según los antecedentes expuestos, y al tratarse de hechos reconocidos por las partes que, por tanto, no son materia de controversia, el PRD Sonora celebró sesiones de su Consejo Estatal los días veinticinco de enero, dieciséis de marzo, diecinueve de abril y veintiséis de julio, en las que, entre otros asuntos, se abordó la abrogación de sus Estatutos y la aprobación de unos nuevos bajo la denominación de Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense (MACISO). En cada una de esas ocasiones, el partido avisó a la autoridad responsable, a efecto de que esta se pronunciara sobre la procedencia constitucional y legal de las determinaciones adoptadas.

De acuerdo con lo reconocido por las partes promoventes, durante el procedimiento de revisión, el PRD Sonora fue dejando sin efectos sus propias determinaciones mediante la celebración de sesiones posteriores del Consejo Estatal, en las que expresamente se estableció que quedaban sin efectos los acuerdos anteriores relativos a la abrogación del Estatuto del PRD Sonora y a la aprobación de uno nuevo bajo la denominación de Movimiento de Acción Ciudadana Sonorense (MACISO).

Esta determinación se reiteró en la sesión celebrada el veintiséis de julio, por lo que, como las propias partes promoventes reconocen en sus demandas, la materia que debía ser objeto de revisión por parte de la autoridad responsable era exclusivamente lo acordado en esta última sesión, y no las anteriores, al haber sido dejadas sin efectos por el propio órgano partidista en lo concerniente a la abrogación y aprobación de sus Estatutos.

De ello se desprende que son infundados los agravios relacionados con las sesiones anteriores a la celebrada el veintiséis de julio, toda vez que, si bien la autoridad responsable desarrolló consideraciones respecto de las irregularidades que advirtió en las sesiones previas del Consejo Estatal, lo cierto es que estas no constituyeron el objeto de su determinación final sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias. Ello, porque, como lo reconocen tanto la autoridad responsable como las propias partes promoventes en sus demandas, el análisis se

circunscribe a determinar la procedencia de las modificaciones aprobadas en la última sesión celebrada el veintiséis de julio, al ser esta la determinación que subsistió y fue sometida a revisión.

Por tanto, la corrección del dictamen grafoscópico, la valoración de las observaciones formuladas en torno a este, así como las irregularidades de carácter formal que la autoridad responsable identificó respecto de las sesiones celebradas en enero, marzo y abril, no constituyen aspectos susceptibles de análisis en esta instancia jurisdiccional, pues no guardan relación con la última sesión en la que se aprobaron las modificaciones estatutarias, celebrada el veintiséis de julio, cuya validez solicitan expresamente las partes promoventes. Lo anterior, porque las determinaciones adoptadas en las sesiones anteriores fueron revocadas por el propio órgano que las emitió, de manera que la materia de controversia debe circunscribirse a la sesión del veintiséis de julio.

En cuanto al retraso alegado, resulta **infundado** el argumento relativo a la supuesta tardanza de más de ocho meses en que incurrió la autoridad responsable para pronunciarse sobre las modificaciones estatutarias. Lo anterior, porque, como se precisó previamente, si bien el PRD Sonora presentó en distintos momentos avisos de modificación a sus Estatutos para su aprobación, en los que había falta de consenso en el consejo estatal, estos fueron dejados sin efectos mediante acuerdos adoptados en sesiones posteriores, incluso durante el procedimiento de revisión ante la autoridad responsable, lo que modificó sucesivamente la materia sobre la cual debía recaer el pronunciamiento.

En consecuencia, el plazo que debe considerarse transcurrió entre la presentación de la última solicitud de aprobación, el cuatro de agosto, y la emisión de la determinación sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones, el veinticuatro de septiembre, periodo en el que no transcurrieron los ocho meses alegados por las partes promoventes.

En lo que respecta al último de los actos sometidos a revisión, esto es, la sesión celebrada el veintiséis de julio, cuyo aviso de modificación fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de agosto, también resulta **infundado** el agravio relativo al exceso en el plazo para emitir el pronunciamiento correspondiente. Ello, porque aun cuando se hubiera rebasado el plazo de treinta días naturales previsto para tal efecto, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, inciso l, de la Ley General de Partidos Políticos, dicha circunstancia no genera, por sí misma, una afectación a

las partes promoventes ni trasciende al sentido de la determinación que declaró improcedentes las modificaciones estatutarias.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable tomó como punto de partida para el cómputo del plazo en que sustentó su decisión la fecha en que se realizaron las modificaciones, es decir, el veintiséis de julio. Asimismo, debe considerarse que durante el procedimiento se desarrollaron diversas diligencias de verificación, actuaciones técnicas y jurídicas, consultas institucionales, revisión de resoluciones y se atendieron planteamientos relacionados con las modificaciones estatutarias, cuya valoración resultaba necesaria para emitir el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, resulta innecesario analizar si se actualizó el retraso alegado, pues, aun de asistirles razón a las partes promoventes, dicha circunstancia no produciría la aprobación automática de las modificaciones ni desvirtuaría las razones que sustentaron su improcedencia, además de que sus efectos no podrían repararse mediante la devolución del asunto para que se emitiera un pronunciamiento dentro del plazo de treinta días naturales, al tratarse de una actuación que ya fue realizada.

En ese tenor, también resulta **infundado** el argumento relativo a que la voluntad del partido se manifestó desde el mes de enero, y no en julio, como lo consideró la autoridad responsable en el acto impugnado. Lo anterior, porque, como se precisó previamente, las sesiones celebradas el veinticinco de enero, dieciséis de marzo y diecinueve de abril fueron revocadas por el propio órgano del PRD Sonora que las llevó a cabo, mediante acuerdos adoptados en sesiones posteriores, en los que expresamente se dejaron sin efectos las determinaciones relativas a la abrogación de los Estatutos y la aprobación de un nuevo ordenamiento.

Por tanto, no es jurídicamente válido atribuir efectos a una voluntad partidista expresada en actos que fueron revocados por el mismo órgano que los emitió. Máxime que las propias partes promoventes solicitan en sus demandas que se analice y apruebe lo acordado en la última sesión, celebrada el veintiséis de julio, con lo cual reconocen que es en esa fecha en la que debe situarse la voluntad cuya validez pretenden.

En relación con las facultades de revisión, resultan **infundadas** las alegaciones relativas a que la autoridad responsable excedió sus facultades y realizó una inaplicación vedada del artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como del artículo 10 del Reglamento. Lo anterior, porque su actuación se ajustó al marco normativo aplicable, en tanto que le corresponde revisar y, en su caso, aprobar o declarar la improcedencia de las modificaciones a los documentos básicos de los

partidos políticos locales, de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP, así como el artículo 3 del Reglamento.

Además, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión de los requisitos previstos en el capítulo II de dicho ordenamiento y, conforme a lo dispuesto en su artículo 16, una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones estatutarias que regulan la aprobación de las modificaciones a los documentos básicos, examinó su compatibilidad con los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP. Fue precisamente a partir de ese análisis que resolvió la improcedencia de las modificaciones sometidas a su consideración.

En este sentido, la determinación de la autoridad responsable no implica dejar de aplicar las disposiciones invocadas por las partes promoventes, esto es, el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como el artículo 10 del Reglamento. Si bien dichos preceptos establecen que, durante el desarrollo de un proceso electoral, en ningún caso podrán realizarse modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, ello no significa que esa sea la única condición que debe observarse para su aprobación.

Como se precisó previamente, la autoridad responsable también debía verificar que las modificaciones sometidas a su consideración, a fin de determinar su compatibilidad con el marco normativo aplicable y los principios que rigen la materia electoral.

Lo anterior, conforme a una interpretación sistemática del artículo 41, Base I, de la CPEUM, en relación con los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 101 de la LIPEES, de la que se desprende que la facultad de autoorganización de los partidos políticos debe armonizarse con las atribuciones de revisión de la autoridad electoral y su deber de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, particularmente el de certeza.

Por tanto, la improcedencia decretada obedeció a un supuesto distinto de la restricción temporal prevista en los artículos 34, numeral 2, inciso a), de la LGPP y 10 del Reglamento, relacionado con la valoración de la compatibilidad de las modificaciones con el marco constitucional y legal aplicable, particularmente en cuanto a su efecto en el principio de certeza electoral. Lo anterior no implica que toda modificación aprobada dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral deba declararse improcedente. En consecuencia, no se actualiza la inaplicación alegada.

Respecto de la falta de motivación o de la indebida motivación del acto impugnado, derivada de que la autoridad responsable se apartó de sus propios criterios, así como de los sostenidos por este Tribunal y la Sala Superior en asuntos que, a juicio de las partes promoventes, guardan similitud con el caso concreto, los agravios respectivos también resultan **infundados**. Lo anterior, porque, si bien existen diversas resoluciones relacionadas con modificaciones a documentos básicos de partidos políticos, estas en principio tienen un carácter orientador, al no constituir criterios de aplicación obligatoria, y en lo particular tampoco analizan un supuesto idéntico al que ahora se examina.

En efecto, los precedentes invocados no versan sobre la abrogación integral de un Estatuto y la aprobación de uno nuevo, acompañada de un cambio en la denominación, el logotipo y el emblema del partido político, cuya constitución, además, derivó del supuesto de extinción de un partido político nacional. Por tanto, no puede concluirse que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación o que estas sean indebidas, pues la autoridad responsable sí expuso las razones que sustentaron su determinación.

En este contexto, no puede sostenerse que la autoridad responsable se apartó de sus propios criterios, pues los acuerdos invocados por las partes promoventes únicamente aprobaron modificaciones a determinados aspectos de los Estatutos, meramente operacionales e instrumentales, sin implicar su abrogación integral ni contemplar un cambio de denominación, logotipo y emblema del partido político. En consecuencia, al tratarse de supuestos distintos, la autoridad responsable no estaba obligada a justificar un cambio de criterio, ya que no se encontraba ante casos sustancialmente iguales que exigieran un tratamiento jurídico equivalente.

Tampoco les asiste la razón a las partes promoventes al sostener que los precedentes de este Tribunal y de la Sala Superior ya definieron la materia de controversia. Lo anterior, porque si bien dichos criterios han abordado diversas cuestiones relacionadas con modificaciones estatutarias, lo han hecho a partir de circunstancias particulares, atinentes a cambios instrumentales y operacionales, que no se relacionan con la materia del presente asunto, toda vez que, en el particular, la determinación de la autoridad responsable se sustenta, primordialmente, en la posible vulneración del principio constitucional de certeza, tanto en el desarrollo del proceso electoral como al interior del partido político, aspecto que no fue materia de análisis en los precedentes invocados por las partes promoventes.

En relación con ese punto, las resoluciones que invocan las partes promoventes versan sobre la interpretación del artículo 34 de la LGPP y la restricción regulada en

él, esto es, la imposibilidad de modificar los documentos básicos durante un proceso electoral y no sobre el supuesto específico del caso: las modificaciones aprobadas en los noventa días anteriores a su inicio. Por ello, no les asiste la razón al afirmar que la autoridad resolvió en sentido contrario a precedentes que ya habían definido la cuestión, pues, conforme a lo expuesto, se trata de supuestos distintos.

Por otra parte, respecto del precedente SUP-JDC-2456/2020 y acumulados, si bien en este asunto también se analizaron modificaciones estatutarias, resulta necesario atender a las particularidades que los distinguen. En esa ocasión, el Partido Revolucionario Institucional (Nacional) realizó modificaciones a sus Estatutos con motivo de la obligación que generó la reforma legal publicada el trece de abril de dos mil veinte, a incorporar en los documentos básicos de los partidos con las nuevas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales también comprendieron diversos aspectos de su organización interna, relacionados con las facultades de sus dirigencias, la selección de candidaturas y el funcionamiento de sus órganos partidistas. Dichas modificaciones fueron aprobadas mediante un procedimiento extraordinario por el Consejo Político Nacional, en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19. Al resolver la controversia, la Sala Superior examinó las disposiciones cuestionadas de manera particular y determinó invalidar únicamente aquellas que resultaban contrarias al marco constitucional y legal.

En contraste, en el presente asunto, las modificaciones aprobadas por el PRD Sonora (local que surge a partir del artículo 95, numeral 5 de la CPEUM) implicaban una transformación integral de sus documentos básicos, identidad y estructura organizativa, mediante la abrogación de sus Estatutos y la aprobación de un nuevo ordenamiento de 92 artículos, así como cambios en su denominación y emblema. Además, su instrumentación requería armonizar los restantes documentos básicos, con los que partiría su identidad y su programa de acción, expedir nueve reglamentos y adecuar la integración y funcionamiento de sus órganos partidistas, circunstancias que, ante la proximidad del proceso electoral y de los plazos para la selección de candidaturas, debían ser valoradas por la autoridad responsable al examinar la procedencia constitucional y legal de la reforma, particularmente en cuanto a sus condiciones de implementación y los efectos que pudiera generar en la certeza y seguridad jurídica de la vida interna del partido.

Ahora bien, lo anterior no implica desconocer el valor jurídico de los precedentes invocados, sino distinguir su aplicación atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto. Al respecto, la jurisprudencia P./J. 6/2023 (11a.), de registro digital 2027495, reconoce la posibilidad de acudir a la técnica de distinción (*distinguishing*) cuando existan diferencias fácticas o jurídicas sustanciales que impidan trasladar la misma razón decisoria. En similar sentido, los criterios sostenidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-393/2023 y por la Sala Regional Toluca en el ST-JDC-

91/2022 destacan la importancia de examinar si la razón decisoria de un precedente resulta aplicable a las circunstancias del caso concreto.

Respecto de los dictámenes técnicos, resulta **infundado** el argumento relativo a que la autoridad responsable omitió considerar los dictámenes emitidos por las Direcciones Ejecutivas encargadas de la revisión correspondiente. Contrario a lo sostenido por las partes promoventes, del considerando 56 del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí realizó el análisis de dichos dictámenes y expuso las consideraciones correspondientes. Sin embargo, la improcedencia de las modificaciones estatutarias se sustentó en razonamientos jurídicos distintos, y no en una discrepancia o contraposición con las conclusiones de sus áreas operativas.

En cuanto al parámetro temporal, tampoco les asiste la razón al sostener que la autoridad responsable aplicó indebidamente, por analogía, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la CPEUM, el artículo 22 de la Constitución local, así como los criterios jurisprudenciales invocados, al considerar que dichas disposiciones regulan exclusivamente la promulgación de leyes electorales; que desconoció precedentes que establecen su inaplicabilidad al caso concreto, o que realizó una interpretación incorrecta del criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-220/2022, en el que sustentó su determinación.

Lo anterior, porque del propio acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable acudió a dicho precedente y a dichas disposiciones normativas, únicamente como criterios orientadores para determinar la finalidad del parámetro temporal de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral, particularmente en lo relativo a la salvaguarda del principio de certeza en materia electoral. De ahí que no pretendiera equiparar las modificaciones estatutarias con la promulgación de leyes electorales ni aplicarles directamente el régimen previsto en los preceptos constitucionales referidos, sino retomar la razón que justifica dicha limitación temporal, a efecto de orientar el análisis de las modificaciones sometidas a su consideración.

Ahora bien, respecto del precedente invocado por las partes promoventes, identificado con la clave SUP-JDC-985/2024 y acumulado, resulta necesario precisar las circunstancias que dieron origen a dicha controversia y las razones que sustentaron la decisión de la Sala Superior, a fin de determinar su alcance y establecer si resulta aplicable al caso que ahora se resuelve.

En dicho asunto, la Sala Superior conoció de la impugnación promovida contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual

determinó la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional, aprobadas por su XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el siete de julio de dos mil veinticuatro.

Al resolver, la Sala Superior revocó la determinación de la autoridad administrativa y, en plenitud de jurisdicción, examinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones. Para ello, consideró que, si bien el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece que la elaboración y modificación de los documentos básicos no puede realizarse una vez iniciado el proceso electoral, la finalidad de esa restricción consiste en preservar la certeza de la militancia respecto de las reglas que habrán de regir su participación en los procedimientos internos de selección de candidaturas.

A partir de esa finalidad, sostuvo que la prohibición debía interpretarse atendiendo al desarrollo sustancial del proceso electoral, particularmente a la conclusión de las etapas de preparación y jornada electoral, momentos en los que se desarrollan los actos fundamentales para la definición de las candidaturas y la participación de los partidos políticos en la contienda.

En el caso concreto, la Sala Superior advirtió que, aunque las modificaciones del PRI fueron aprobadas el siete de julio de dos mil veinticuatro, cuando el proceso electoral federal todavía no había concluido formalmente, ya habían transcurrido las etapas de preparación y jornada electoral. Por ello, estimó que la reforma no afectaba la certeza de la militancia respecto de las reglas aplicables a la contienda federal, pues los actos sustanciales de participación y selección de candidaturas correspondientes a ese proceso ya se habían desarrollado.

Asimismo, consideró relevante que permanecieran pendientes únicamente actos relacionados con los resultados y la calificación de las elecciones, tales como la declaración de validez, la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional y la resolución de los medios de impugnación. Al respecto, estimó que dichas actuaciones correspondían fundamentalmente a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, sin que su desarrollo implicara que subsistiera la necesidad de mantener inalteradas las reglas partidistas que habían regido las etapas de preparación y jornada electoral.

Aunado a ello, la Sala Superior tomó en consideración que se aproximaba el inicio de los procesos electorales locales 2024-2025 en Durango y Veracruz, previstos para comenzar en noviembre de dos mil veinticuatro. En ese contexto, estimó que

resultaba oportuno que el partido adecuara su normativa interna con anticipación suficiente para afrontar esas contiendas, pues posponer las modificaciones hasta la conclusión formal del proceso electoral federal habría podido impedir que realizara los ajustes necesarios antes del inicio de los procesos locales.

De lo anterior se desprende que la decisión adoptada en ese precedente no atendió exclusivamente a la circunstancia de que la jornada electoral hubiera concluido, sino a la concurrencia de diversos elementos: la conclusión de las etapas sustanciales del proceso electoral federal, la ausencia de afectación a la certeza de la militancia respecto de las reglas que rigieron esa contienda y la proximidad de nuevos procesos electorales locales que justificaba la adecuación oportuna de la normativa partidista.

Ahora bien, las circunstancias del asunto que se analiza son distintas. En el caso del PRD Sonora, las modificaciones estatutarias cuya procedencia se controvierte fueron aprobadas el veintiséis de julio de dos mil veintiséis, antes del inicio del proceso electoral local 2026-2027. Sin embargo, a diferencia de lo acontecido en el precedente citado, la controversia no se sitúa en el periodo posterior a la conclusión de las etapas de preparación y jornada electoral de una contienda, sino en la aprobación de modificaciones fundamentales a los documentos básicos dentro del periodo previo al inicio de un nuevo proceso electoral.

Esta diferencia resulta relevante, porque el precedente SUP-JDC-985/2024 examinó el alcance de la prohibición prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, a partir de una reforma aprobada cuando ya habían concluido las etapas de preparación y jornada electoral del proceso federal. En cambio, en el presente asunto debe determinarse si, atendiendo a la naturaleza y trascendencia de las modificaciones aprobadas por el PRD Sonora, su realización dentro del periodo de noventa días anterior al inicio del proceso electoral compromete las condiciones de certeza y seguridad jurídica que deben prevalecer en la materia.

En ese sentido, el precedente invocado no resuelve, por sí mismo, la cuestión relativa a la pertinencia de considerar el periodo de noventa días como un parámetro orientador para valorar la oportunidad de modificaciones estatutarias fundamentales. En aquella ejecutoria, la Sala Superior no examinó ni estableció un criterio específico sobre la aplicación de dicho parámetro a las modificaciones de documentos básicos partidistas, sino que resolvió la controversia a partir de la finalidad del artículo 34 de la LGPP y de las circunstancias particulares del proceso electoral federal 2023-2024.

Por tanto, no existe una contradicción necesaria entre el criterio sostenido en el SUP-JDC-985/2024 y el análisis que corresponde realizar en este asunto. El primero

atendió a la posibilidad de modificar la normativa partidista una vez agotadas las etapas sustanciales de una elección y ante la proximidad de nuevos procesos electorales; mientras que en el presente caso debe examinarse si la aprobación de una transformación estatutaria integral, dentro del periodo previo al inicio del proceso electoral local, resulta compatible con la exigencia de que las reglas fundamentales de participación y organización partidista se encuentren definidas con anticipación suficiente.

Lo anterior, sin que ello implique equiparar directamente los documentos básicos de los partidos políticos con las leyes electorales a las que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. La referencia a dicho precepto y al plazo de noventa días debe entenderse, en los términos expuestos por la autoridad responsable, como un parámetro orientador para valorar la oportunidad de modificaciones de carácter fundamental y su compatibilidad con los principios de certeza y seguridad jurídica, atendiendo a las particularidades del caso concreto.

En esa línea, como se precisó previamente, la determinación de la autoridad responsable se sustentó en la incertidumbre que las modificaciones generaban respecto de elementos relevantes de la competencia electoral. Para ello, tomó en consideración que se trataba de la abrogación integral de los Estatutos registrados y su sustitución por un nuevo ordenamiento que incorporaba una identidad y estructura partidista distintas, para lo cual identificó puntualmente las modificaciones de carácter estructural entre ambos textos y las calificó como fundamentales. Así, la conclusión de la responsable no derivó de la aplicación directa del artículo 105 de la CPEUM, sino de la naturaleza y alcance de las modificaciones sometidas a su consideración, al estimar que estas incidían en la certeza y seguridad jurídica, tanto en el desarrollo del proceso electoral como en la vida interna del partido, así como en la igualdad entre las fuerzas contendientes y en el derecho al voto informado.

La trascendencia de las modificaciones aprobadas no se advierte únicamente de la sustitución de la denominación, el emblema y los elementos de identificación del partido político, sino, principalmente, de la amplitud de las materias que fueron objeto de regulación en el nuevo ordenamiento. En efecto, del examen de su contenido se desprende que la reforma comprendió distintos ámbitos que, considerados en su conjunto, modifican sustancialmente el modelo de organización, funcionamiento y participación política del instituto.

En primer término, se modificaron los elementos de identidad del partido, al establecerse una nueva denominación, acrónimo, emblema, colores y lema, aspectos que no tienen una repercusión exclusivamente interna, pues constituyen los

elementos mediante los cuales la ciudadanía identifica a una fuerza política y la distingue de las demás opciones que participan en la contienda electoral.

La trascendencia de esta modificación se basa en que los elementos de identidad constituyen los referentes mediante los cuales la ciudadanía reconoce y distingue a los partidos políticos durante la contienda electoral. En consecuencia, la sustitución de la denominación, el emblema, los colores y demás elementos distintivos no representa únicamente una modificación de carácter formal, sino un cambio en los signos de identificación con los que el partido se presenta ante el electorado. Por ello, su implementación durante la preparación del proceso electoral exige condiciones que permitan a las autoridades electorales, a las demás fuerzas políticas y a la ciudadanía conocer con claridad la identidad bajo la cual participará el instituto político, evitando incertidumbre respecto de la opción política que representa.

Asimismo, se establecieron nuevas disposiciones en materia de afiliación, participación, derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas integrantes del partido, con incidencia directa en la integración de su base militante y en las condiciones bajo las cuales pueden intervenir en las decisiones internas y en los procedimientos de selección de candidaturas.

Esta modificación también resulta relevante desde la perspectiva del principio de certeza electoral, pues la redistribución de atribuciones y competencias entre los órganos partidistas incide en la identificación de las instancias facultadas para adoptar decisiones vinculantes durante la preparación del proceso electoral. En particular, cuando las disposiciones estatutarias modifican los órganos responsables de conducir, vigilar o resolver aspectos relacionados con los procedimientos internos, resulta necesario que exista claridad a fin de evitar incertidumbre sobre la validez de las determinaciones que incidan en la selección y postulación de candidaturas.

De igual manera, se modificó la estructura de los órganos estatales y municipales, al regularse su integración, atribuciones, competencias, quórums, mayorías, duración y mecanismos de sustitución. Esta modificación adquiere especial relevancia si se considera que dichos órganos no realizan únicamente funciones administrativas, sino que intervienen en decisiones relativas a la conducción del partido, la aprobación de sus documentos básicos, la selección de candidaturas y el ejercicio de sus derechos político-electorales.

A ello se suma la modificación de las reglas de democracia interna y renovación de dirigencias, así como de los procedimientos de postulación de candidaturas, incluidos los métodos de selección, requisitos de elegibilidad, reglas de paridad, acciones

afirmativas, bloques de competitividad, integración de listas y sustitución de candidaturas. Se trata, por tanto, de disposiciones que inciden directamente en las condiciones bajo las cuales el partido habrá de organizarse y participar en el proceso electoral.

La trascendencia de estas modificaciones reside en que las reglas de selección de candidaturas no constituyen disposiciones meramente instrumentales, sino que determinan las condiciones bajo las cuales las personas militantes y demás aspirantes pueden acceder a una postulación. En ese sentido, la modificación de los requisitos de elegibilidad, los métodos de selección y los criterios para la integración de las listas incide directamente en quiénes están en posibilidad de participar, en las condiciones que se desarrolla la competencia interna y en la manera que se define a las personas que finalmente serán postuladas. Por ello, resulta indispensable que dichas reglas se encuentren previamente establecidas y sean conocidas por quienes pretendan participar, pues su aplicación repercute tanto en los derechos de la militancia como en la certeza de los procedimientos internos y en la definición de las candidaturas que el partido presentará ante la autoridad electoral.

La relevancia de estas modificaciones también comprende las reglas para la sustitución de candidaturas, pues estas determinan las condiciones bajo las cuales puede modificarse una postulación previamente definida durante el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la existencia de disposiciones claras sobre los supuestos en que procede la sustitución, así como sobre las instancias partidistas facultadas para acordarla, resulta necesaria para evitar incertidumbre respecto de la validez de dichas determinaciones y de la identidad de las personas que finalmente contenderán en representación del partido. Por tanto, la modificación de estas reglas puede trascender el ámbito interno, al repercutir en el principio de certeza de las candidaturas registradas y en la información con la que cuenta la ciudadanía al momento de ejercer su derecho al voto.

Finalmente, el nuevo ordenamiento también reconfiguró el sistema de justicia y disciplina intrapartidaria, al establecer órganos, procedimientos, medios de defensa, infracciones y sanciones distintos, lo que repercute en las vías mediante las cuales la militancia puede controvertir las decisiones adoptadas al interior del partido, incluidas aquellas relacionadas con la renovación de dirigencias y la selección de candidaturas.

La relevancia de estas modificaciones radica en que no se limitan a establecer nuevas reglas de organización interna, sino que inciden en las condiciones jurídicas bajo las cuales las personas afiliadas pueden ejercer sus derechos al interior del partido. En efecto, la modificación de los mecanismos de participación y deliberación, de los

procedimientos para la renovación de dirigencias y de las instancias encargadas de resolver las controversias internas puede alterar las vías mediante las cuales la militancia interviene en las decisiones partidistas, elige a sus representantes y controvierte aquellas determinaciones que estime contrarias a sus derechos. Por ello, la sustitución de dichas reglas adquiere relevancia para la certeza, pues exige que las personas integrantes del partido conozcan con claridad los procedimientos aplicables, las instancias competentes y los medios de defensa disponibles para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la modificación no puede examinarse como una suma de cambios aislados, sino como una transformación normativa integral que incide simultáneamente en la identidad del partido, en la integración y funcionamiento de sus órganos, en los derechos y obligaciones de su militancia, en sus procedimientos internos y en las reglas que determinarán su participación en la contienda electoral.

Como se advierte de lo anterior, la incidencia de estas modificaciones no se agota en el ámbito de la organización interna del partido político. Por el contrario, algunas de sus consecuencias se proyectan necesariamente hacia el exterior, pues la denominación, el emblema, los colores y el lema constituyen elementos de identificación frente al electorado; las reglas de postulación determinan las condiciones bajo las cuales se integrarán las candidaturas que habrán de contender; las disposiciones relativas a la representación y a la celebración de convenios inciden en las relaciones del partido con otras fuerzas políticas y con las autoridades electorales; mientras que las normas de justicia intrapartidaria establecen los mecanismos mediante los cuales pueden controvertirse decisiones que repercuten en la participación política de sus integrantes.

De ahí que la transformación aprobada no pueda considerarse un asunto que concierne exclusivamente a la libertad organizativa de la militancia. Su alcance comprende también a las autoridades encargadas de preparar y desarrollar el proceso electoral, a los demás partidos políticos que participan en condiciones de competencia y a la ciudadanía, que requiere identificar con claridad las opciones políticas, conocer sus postulados y contar con certeza respecto de las reglas bajo las cuales se definirán las candidaturas.

Por tanto, la relevancia de la reforma radica precisamente en que sus efectos se proyectan sobre distintos sujetos y ámbitos de la competencia democrática, circunstancia que justifica que su análisis no se limite a verificar la regularidad formal de su aprobación interna, sino que también considere las consecuencias que su implementación puede producir en el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, las partes promoventes sostienen que el principio de certeza no se ve comprometido, porque las modificaciones eran conocidas desde enero y la reforma cuya validez solicitan fue aprobada antes del inicio del proceso electoral, con la debida publicidad, además de que sus efectos operativos en la preparación de la elección se producirían meses después. Dicho argumento resulta **infundado**, en primer término, porque, como se explicó en esta resolución, el acto susceptible de revisión y que contiene la voluntad vigente del PRD Sonora es el correspondiente a la sesión celebrada el veintiséis de julio, toda vez que las determinaciones adoptadas en las sesiones anteriores quedaron sin efectos.

Respecto de la publicidad, que las modificaciones hayan tenido o no dicha publicidad a través de los medios previstos en la normativa interna del propio partido político no es el aspecto determinante para tener por satisfecho el principio de certeza que invocan las partes promoventes. Ello, porque como lo sostuvo la autoridad responsable y lo advierte este órgano jurisdiccional, lo relevante es la naturaleza y trascendencia de las modificaciones sometidas a su consideración, pues estas implican la abrogación de la totalidad de los Estatutos y la aprobación de unos nuevos, así como el cambio de denominación, emblema y logotipo del partido.

Si bien estos últimos elementos forman parte del contenido de los documentos básicos, ello no resta importancia al cambio sustancial que representa la sustitución integral de las reglas que rigen la vida interna del instituto político y su participación en el proceso electoral, con repercusiones que trascienden, en primer término, a su propia militancia. Por tanto, la eventual publicidad de tales modificaciones no desvirtúa la afectación al principio de certeza que puede derivar de cambios de esa magnitud.

Al respecto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 39 de la LGPP, los estatutos regulan, entre otros aspectos, los procedimientos de afiliación, los derechos y obligaciones de la militancia, la estructura orgánica del partido, la integración y renovación de sus órganos internos, así como las reglas para la postulación de candidaturas. De ahí que una modificación integral de ese ordenamiento tenga una incidencia que trasciende la organización interna en sentido estrictamente formal, pues comprende las reglas que deben observar tanto los órganos partidistas como las personas que integran el instituto político o participan en sus procedimientos internos.

En ese contexto, la certeza adquiere especial relevancia, pues quienes forman parte del partido deben contar con reglas claras y previsibles para conocer el alcance de sus derechos, cumplir sus obligaciones y participar en condiciones de seguridad

jurídica en las decisiones y procedimientos internos. De igual manera, la estabilidad de ese marco normativo permite que las distintas fuerzas políticas y el electorado conozcan las condiciones bajo las cuales se desarrollarán sus actividades y participarán en la contienda electoral.

Asimismo, dicha certeza proyecta sus efectos hacia el electorado, en tanto que la ciudadanía requiere conocer con la debida anticipación y certidumbre la identidad del partido, sus reglas de actuación, su oferta política y sus mecanismos de postulación, lo cual constituye un presupuesto indispensable para garantizar el pleno ejercicio del voto libre, informado y razonado en la contienda democrática, así como su derecho de asociación y participación política.

Lo anterior se vincula con el artículo 40 de la LGPP, que reconoce a las personas militantes el derecho a participar en las decisiones relativas a la aprobación y modificación de los documentos básicos, así como en aquellas concernientes a la elección de las dirigencias y candidaturas del partido. Esta previsión pone de manifiesto que las modificaciones estatutarias no constituyen un asunto que concierne exclusivamente a los órganos de dirección partidista, pues sus efectos pueden incidir directamente en el ejercicio de los derechos de quienes integran el partido. Por ello, el análisis de su regularidad debe considerar también la certeza que requiere la militancia para conocer y ejercer, en condiciones de previsibilidad, los derechos y mecanismos de participación reconocidos en la normativa interna.

Lo anterior encuentra sustento orientador en los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 87/2007[19], de rubro: ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***, y P./J. 98/2006[20], de rubro: ***"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"***.

Ahora bien, resulta necesario precisar que los criterios jurisprudenciales antes referidos deben atenderse en función de su razón esencial y del ámbito jurídico en el que fueron emitidos, sin que ello implique trasladar de manera automática el régimen temporal previsto para las modificaciones a las leyes electorales a los actos de autoorganización de los partidos políticos.

---

[19] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 563
[20] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564

En efecto, la jurisprudencia P./J. 87/2007, al desarrollar el concepto de modificaciones legales fundamentales, permite distinguir aquellas modificaciones que inciden de manera sustancial en las reglas y condiciones bajo las cuales se desarrolla una contienda electoral, de aquellas que tienen un carácter accesorio o contingente. Sin embargo, dicho criterio fue establecido en el contexto del análisis de reformas a disposiciones legales electorales, por lo que su utilización en el presente asunto se limita a tomar como referente el criterio material de trascendencia de las modificaciones, y no a extender, por analogía, una restricción temporal que corresponde a un supuesto normativo distinto.

Lo anterior obedece a que deben distinguirse la reforma a una ley electoral, la modificación a una disposición reglamentaria y la modificación de los documentos básicos de un partido político, pues se trata de actos jurídicos de naturaleza distinta, emitidos por autoridades u órganos diferentes y sujetos a regímenes jurídicos específicos. En particular, las modificaciones a los documentos básicos constituyen expresiones del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a los límites constitucionales y legales correspondientes, así como a la revisión de legalidad y constitucionalidad que compete a la autoridad electoral.

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal establece una restricción temporal respecto de las modificaciones legales fundamentales en materia electoral, mientras que el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la elaboración y modificación de los documentos básicos de los partidos políticos no podrá hacerse una vez iniciado el proceso electoral. De la lectura de este último precepto no se desprende, de manera expresa, una prohibición general para que los partidos políticos modifiquen sus documentos básicos durante los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral.

Por tanto, la conclusión que se adopta en este asunto no deriva de la aplicación directa o extensiva del plazo de noventa días previsto en el artículo 105 constitucional, ni de considerar que el artículo 34, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos contiene una prohibición que no establece expresamente. La cuestión debe examinarse, a partir de las circunstancias particulares del caso, atendiendo a la naturaleza, magnitud y alcance de las modificaciones aprobadas, así como a su incidencia en las condiciones de certeza que deben prevalecer en la organización y desarrollo de los procesos internos del partido y en la preparación del proceso electoral.

De esta manera, el principio de certeza adquiere relevancia para determinar si, por la entidad de los cambios y el momento en que fueron aprobados, éstos permitían que la militancia, los órganos partidistas, las demás fuerzas políticas y la ciudadanía conocieran oportunamente las reglas, la identidad y la estructura bajo las cuales habría de desenvolverse el partido en el proceso electoral 2026-2027. Ello, sin desconocer el derecho de autoorganización partidista, pero reconociendo que su ejercicio debe armonizarse con los principios que rigen la materia electoral y con la necesidad de que las condiciones de la competencia sean previsibles y conocidas con la anticipación suficiente.

De dichos criterios se desprende que la finalidad de establecer una anticipación temporal para las modificaciones en materia electoral consiste en garantizar que los participantes conozcan oportunamente las reglas fundamentales que regirán el proceso electoral y que, de presentarse controversias sobre su contenido, exista la posibilidad de que sean resueltas antes de que este inicie. Asimismo, la Suprema Corte en las tesis invocadas ha distinguido entre modificaciones accesorias o de aplicación contingente y aquellas que, por su objeto, efecto o consecuencia, alteran sustancialmente las bases, reglas o elementos rectores del proceso electoral, con repercusiones en los derechos y obligaciones de los actores políticos, incluidas las autoridades electorales.

Si bien dichos criterios se emitieron en relación con modificaciones a las leyes electorales, su razonamiento resulta orientador para dimensionar la trascendencia de las modificaciones partidistas que aquí se examinan, particularmente porque estas no se limitaban a una adecuación formal de los Estatutos, sino que comprendían una transformación sustancial de la organización e identidad del instituto político, con la consecuente necesidad de revisar la congruencia de sus documentos básicos, esto es, los Estatutos, la declaración de principios y el programa de acción así como ante su eventual impugnación, implementación, socialización entre la militancia, reorganización de los órganos partidistas y emisión de la normativa reglamentaria correspondiente; aspectos que también podían incidir en la certeza de los procedimientos internos de selección y registro de candidaturas, particularmente ante la proximidad del proceso electoral y la eventual revisión jurisdiccional de los cambios aprobados.

En ese sentido, la relevancia de la temporalidad prevista para la realización de modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos no debe analizarse únicamente desde la perspectiva de la aprobación de nuevos Estatutos, sino atendiendo a la magnitud y trascendencia de los cambios que se pretenden

implementar, así como a las repercusiones que estos pueden generar tanto en la vida interna del instituto político como en su relación con la ciudadanía y las demás fuerzas políticas.

Lo anterior, porque los Estatutos no constituyen el único documento básico de un partido político, sino que, conforme al artículo 35 de la LGPP, también forman parte de estos la declaración de principios y el programa de acción. Por tanto, una transformación como la que se analiza, que implica una nueva denominación, identidad y configuración normativa del partido, no puede entenderse de manera aislada respecto de sus Estatutos, pues necesariamente exige considerar la congruencia que debe existir entre los tres documentos básicos.

En efecto, la declaración de principios establece la identidad ideológica del instituto político, mientras que el programa de acción desarrolla las líneas y objetivos que orientan su actividad; de ahí que ambos documentos deban guardar correspondencia con la nueva identidad que se pretende adoptar. De lo contrario, podría generarse una falta de certeza respecto de los principios, postulados y objetivos que identifican al partido, así como de la orientación política que ofrece a su militancia y a la ciudadanía.

En consecuencia, la modificación estatutaria no sólo implicaba la necesidad de instrumentar nuevas disposiciones para regular la organización y funcionamiento interno del partido, sino también la de revisar y, en su caso, armonizar el resto de sus documentos básicos. Esta circunstancia incrementaba la complejidad de la transformación pretendida, pues no se trataba de un cambio meramente formal o de una adecuación normativa aislada, sino de una modificación que incidía en la identidad integral del instituto político y que, por sus alcances, requería condiciones temporales que permitieran su adecuada instrumentación y conocimiento.

Aunado a ello, debe considerarse que la legislación electoral local establece previsiones temporales específicas para la preparación y desarrollo de los procedimientos internos de selección de candidaturas, cuya observancia presupone que los partidos políticos cuenten con un marco normativo cierto y previamente definido. En efecto, el artículo 180 de la LIPEES dispone que, al menos quince días antes del inicio formal de dichos procesos, cada partido político debe determinar, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas, atendiendo al tipo de elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 181 del mismo ordenamiento establece que, una vez realizada esa determinación, la dirigencia estatal debe informar al Instituto Estatal Electoral,

entre otros aspectos, la fecha de inicio del proceso interno, el método o métodos de selección que serán utilizados, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos de cada una de sus fases, así como los órganos partidistas responsables de su conducción y vigilancia.

De tales disposiciones se advierte que la legislación local no concibe los procedimientos internos de selección de candidaturas como actuaciones que puedan definirse de manera improvisada o desvinculada de la normativa partidista, sino como procesos sujetos a una planeación previa, cuyos elementos esenciales deben encontrarse determinados con anticipación y ser comunicados a la autoridad electoral.

En consecuencia, para que el partido político pueda cumplir oportunamente con esas obligaciones, resulta indispensable que las disposiciones estatutarias que regulan la integración y atribuciones de sus órganos, los métodos de selección, las etapas de los procedimientos y las reglas de participación de la militancia se encuentren previamente definidas, sean conocidas y ofrezcan condiciones de certeza para su aplicación.

En ese sentido, cuando las modificaciones estatutarias comprenden una transformación integral del modelo de organización y funcionamiento partidista, como acontece en el presente asunto, su revisión no puede desvincularse de las exigencias temporales previstas en los artículos 180 y 181 de la LIPEES. Ello, porque la implementación de nuevas reglas de selección de candidaturas exige que, antes de iniciar los procedimientos internos, el partido tenga certeza sobre cuáles son las disposiciones aplicables, qué órganos serán competentes para conducirlos y vigilarlos, y cuáles serán los métodos y etapas que deberán observarse.

De ahí que la necesidad de contar con un periodo previo suficiente no constituya una exigencia meramente formal, sino una condición que permite armonizar el ejercicio de la autodeterminación partidista con las obligaciones de planeación, información y certeza que la legislación electoral impone para la preparación de los procesos internos de selección de candidaturas.

Desde esta perspectiva, la relevancia de las disposiciones previstas en los artículos 180 y 181 de la LIPEES se aprecia con mayor claridad al contrastarlas con las fechas establecidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para el desarrollo del proceso electoral local 2026-2027.

En efecto, mediante el Acuerdo CG69/2026 se determinó el inicio del proceso electoral el nueve de octubre de dos mil veintiséis, mientras que el calendario aprobado por el Consejo General del propio Instituto contempla que el periodo para comunicar el procedimiento de selección de candidaturas a la gubernatura transcurra del nueve de octubre al diecisiete de noviembre de ese año, y que la comunicación correspondiente a las diputaciones tenga como fecha el siete de diciembre siguiente.

Asimismo, se estableció que las precampañas para la gubematura se desarrollen del dos de diciembre de dos mil veintiséis al diez de enero de dos mil veintisiete, y las relativas a las diputaciones y ayuntamientos del veintidós de diciembre de dos mil veintiséis al diez de enero de dos mil veintisiete.

Lo anterior, debe tenerse presente, toda vez que el Proceso Electoral Ordinario Local 2026-2027 inició formalmente el nueve de octubre de dos mil veintiséis, de conformidad al Acuerdo CG69/2026, aprobado por el Consejo General del IEEyPC. Sin que pase por inadvertido que la aprobación de las modificaciones estatutarias que contienen la voluntad vigente del partido tuvo lugar el veintiséis de julio del mismo año, es evidente que esta ocurrió dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, concretamente, setenta y cinco días antes.

Estas fechas permiten advertir que la definición de las reglas internas de los partidos políticos no constituye una cuestión ajena o desvinculada de la preparación del proceso electoral, sino que representa un presupuesto para que puedan desarrollar oportunamente sus procedimientos de selección de candidaturas.

Lo anterior, porque conforme al artículo 180 de la legislación electoral local, los partidos deben determinar, de acuerdo con sus respectivos estatutos, el procedimiento aplicable para seleccionar a sus candidaturas con la anticipación legalmente exigida; a su vez, el artículo 181 establece la obligación de informar al Instituto, entre otros aspectos, la fecha de inicio del procedimiento, el método o métodos de selección, la fecha de expedición de la convocatoria, los plazos de cada fase y los órganos partidistas responsables de su conducción.

Por tanto, cuando las modificaciones a los documentos básicos comprenden aspectos sustanciales de la organización y funcionamiento del partido, así como de sus procedimientos de selección de candidaturas, su aprobación y revisión no pueden analizarse de manera aislada respecto del calendario electoral. Es necesario considerar que, para cumplir las obligaciones legales referidas, el partido debe contar con reglas previamente definidas, órganos competentes identificables y procedimientos ciertos, de manera que sus militantes conozcan las condiciones bajo

las cuales podrán participar en la selección de candidaturas y ejercer, en su caso, los medios de defensa previstos en la normativa interna.

En consecuencia, permitir que una transformación normativa de esa magnitud se proyecte sobre los procedimientos internos cuando el proceso electoral ya se encuentra en curso generaría incertidumbre respecto de las disposiciones aplicables, las atribuciones de los órganos partidistas y las condiciones de participación de la militancia. Esta situación no representa una consecuencia meramente formal, pues puede incidir directamente en la posibilidad de que las personas afiliadas conozcan anticipadamente las reglas de selección, participen en condiciones de certeza y, de ser necesario, controviertan oportunamente las determinaciones adoptadas durante las distintas etapas del procedimiento.

De ahí que la necesidad de preservar temporalmente un marco normativo cierto no implique desconocer la libertad de autoorganización del partido político ni impedirle modificar sus documentos básicos, sino reconocer que el ejercicio de esa facultad debe armonizarse con las etapas y plazos del proceso electoral, así como con los derechos de su militancia. En consecuencia, la valoración de la oportunidad de las modificaciones debe atender no solamente a la fecha en que fueron aprobadas por los órganos partidistas, sino también a sus alcances materiales y a la posibilidad real de que sean revisadas por la autoridad administrativa electoral y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales local y federales, antes de que las nuevas disposiciones incidan en los procedimientos de selección de candidaturas.

Además de las obligaciones partidistas mencionadas, debe considerarse que la revisión de dichas modificaciones no concluye con su aprobación por parte de los órganos partidistas ni con su presentación ante la autoridad administrativa electoral. En efecto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con un plazo de treinta días para realizar el análisis correspondiente y determinar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones; además, debe contemplarse la posibilidad de que la determinación que emita sea controvertida ante este Tribunal Estatal Electoral y, eventualmente, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su doble fase.

Lo anterior implica que la revisión de una transformación de esta naturaleza puede involucrar distintas etapas de control administrativo y jurisdiccional, cada una sujeta a sus propios plazos legales.

En consecuencia, la temporalidad prevista para realizar modificaciones a los documentos básicos también adquiere relevancia frente al tiempo que requieren las

autoridades electorales para ejercer sus atribuciones de revisión y, en su caso, resolver las controversias que se susciten. De permitirse que modificaciones de tal magnitud se presenten en una etapa cercana al inicio del proceso electoral, su análisis administrativo y jurisdiccional podría prolongarse hasta que este ya se encuentre en curso e incluso coincidir con la definición del método de selección de sus candidaturas, generando incertidumbre respecto de la identidad, las reglas internas y el marco normativo bajo el cual el partido habrá de desarrollar sus actividades electorales.

Por ello, la finalidad de la restricción temporal no puede reducirse a impedir modificaciones estatutarias en determinado periodo, sino que debe entenderse como una medida orientada a preservar la certeza y estabilidad del sistema electoral, evitando que transformaciones sustanciales en la identidad y funcionamiento de los partidos políticos se produzcan en una etapa en la que no exista un margen temporal suficiente para armonizar sus documentos básicos, instrumentar sus nuevas disposiciones, permitir su revisión por las autoridades competentes, asegurar su conocimiento por la militancia y la ciudadanía en general y, además, garantizar que las controversias que eventualmente se presenten puedan resolverse antes de que las modificaciones incidan en el desarrollo de las etapas del proceso electoral.

En ese contexto, no podría considerarse que se estaba ante cambios accesorios o de aplicación contingente, pues sus efectos incidirían en la estructura y funcionamiento interno del partido, en los derechos y obligaciones de su militancia, en sus procedimientos de selección de candidaturas y, de manera externa, en la identificación del instituto político y en el conocimiento que de su orientación ideológica y postulados tendría la ciudadanía y las demás fuerzas políticas.

Por consiguiente, la exigencia de anticipación temporal adquiere especial relevancia cuando se trata de modificaciones de esta naturaleza, pues no solamente debe existir tiempo suficiente para su aprobación e instrumentación interna, sino también para que la autoridad administrativa electoral ejerza sus atribuciones de revisión y, en caso de controversia, los órganos jurisdiccionales puedan emitir las determinaciones correspondientes antes de que las nuevas disposiciones incidan en el desarrollo de las etapas del proceso electoral. De esta manera, se preserva la certeza de que los actores políticos y las autoridades electorales conozcan oportunamente el marco normativo y la identidad bajo los cuales habrá de desarrollarse la contienda.

Esta necesidad de anticipación también se advierte de las disposiciones transitorias del nuevo ordenamiento, las cuales muestran que la modificación estaba concebida para desplegar efectos durante el proceso electoral inmediato. En ellas se estableció

la entrada en vigor de los Estatutos a partir de su aprobación interna, se previó la celebración del primer Congreso del nuevo instituto político después del proceso electoral próximo y se facultó a la dirigencia para realizar los ajustes que, en su caso, fueran requeridos por la autoridad electoral.

Tales previsiones no son irrelevantes para el análisis, pues evidencian que la reforma no estaba proyectada exclusivamente hacia una reorganización futura o posterior a la contienda, sino que contemplaba la activación de un nuevo modelo partidista en un periodo en el que ya se desarrollaban actividades preparatorias del proceso electoral. De esta manera, las disposiciones transitorias confirman la necesidad de examinar la modificación en su conjunto y de valorar no solamente su contenido, sino también el momento en que pretendía comenzar a producir consecuencias jurídicas y organizativas.

Por su parte, la dimensión sustantiva de la reforma estatutaria también se advierte en la normativa secundaria necesaria para su implementación. Del artículo 23, fracción XIV, de la propuesta de modificación de los Estatutos deriva la obligación de emitir nueve reglamentos específicos que abarcan, entre otras materias, la postulación de candidaturas, la justicia interna, la afiliación, la fiscalización y la transparencia.

Esta amplia cobertura reglamentaria demuestra que no se está ante una simple adecuación formal, sino ante la reconfiguración del marco normativo que rige tanto la vida interna del partido como sus procedimientos frente al proceso electoral, lo cual hace necesario contar con un plazo previo suficiente para su debida instrumentación en condiciones de certeza. Esta circunstancia sustenta, conforme a lo expuesto, la exigencia temporal establecida por la autoridad responsable en el acto impugnado.

La necesidad de desarrollar esa normativa complementaria no constituye un aspecto meramente instrumental o secundario. Por el contrario, pone de manifiesto que la entrada en funcionamiento del nuevo modelo estatutario requería una actividad normativa posterior, encaminada a establecer las reglas específicas para la aplicación de las disposiciones aprobadas.

Ello supone que la sola aprobación de los nuevos Estatutos no agotaba el proceso de transformación partidista, pues todavía era necesario emitir y armonizar los ordenamientos que permitirían hacer efectivas las nuevas atribuciones de sus órganos, los procedimientos de participación de la militancia, los mecanismos de justicia interna y las reglas vinculadas con la selección y postulación de candidaturas.

En ese sentido, la dimensión de la reforma debe valorarse también a partir de las actividades necesarias para su implementación. La coexistencia de nuevas disposiciones estatutarias con una normativa secundaria todavía pendiente de emisión o adecuación generan dudas respecto de las autoridades internas competentes, los procedimientos aplicables y las reglas que debían observarse en las decisiones partidistas.

Esta circunstancia refuerza la conclusión de que la modificación requería un periodo suficiente para su instrumentación y conocimiento, particularmente antes de que sus disposiciones comenzaran a incidir en las distintas etapas de preparación del proceso electoral.

En cuanto a las alternativas al rechazo íntegro de la reforma, tampoco resulta suficiente sostener que la autoridad responsable pudo declarar procedentes únicamente aquellas disposiciones que, consideradas de manera aislada, no representaran una incidencia directa en el desarrollo del proceso electoral. Lo anterior, porque la solicitud sometida a su consideración no tuvo por objeto la aprobación de modificaciones independientes o de un conjunto de disposiciones normativas susceptibles de separarse sin alterar su sentido, sino la abrogación integral de los Estatutos registrados y su sustitución por un nuevo ordenamiento, construido sobre una identidad y una estructura partidista distintas.

En efecto, del contenido de la propuesta se advierte que sus disposiciones guardan una relación funcional entre sí. Las reglas relativas a la selección y postulación de candidaturas se encuentran vinculadas con las atribuciones de los órganos estatales y de las instancias encargadas de los procesos internos; los mecanismos de justicia intrapartidaria dependen de la estructura orgánica y de las competencias que se asignan a los nuevos órganos; las disposiciones sobre identidad se relacionan con la representación, la propaganda y la actuación externa del partido; mientras que las normas transitorias establecen las condiciones para la entrada en funcionamiento del nuevo modelo.

En esas condiciones, una aprobación parcial habría exigido identificar y separar disposiciones que, aunque formalmente pudieran aparecer en artículos distintos, forman parte de un mismo diseño normativo. Además, habría supuesto que la autoridad administrativa definiera qué órganos, competencias y procedimientos debían permanecer bajo el ordenamiento anterior y cuáles comenzarían a regirse por el nuevo, sin que esa solución correspondiera necesariamente a la voluntad expresada por el órgano partidista que aprobó la reforma.

Por tanto, la imposibilidad de aprobar parcialmente la solicitud no deriva de una negativa genérica a intervenir en la vida interna del partido, sino de la naturaleza integral de la modificación sometida a revisión y de la interdependencia que existe entre sus disposiciones. Admitir una aprobación fragmentada habría implicado construir un régimen estatutario distinto del que fue discutido y aprobado por el órgano partidista competente, con el consecuente riesgo de generar incertidumbre respecto de las reglas, los órganos y los procedimientos que debían regir su funcionamiento.

De ahí que la autoridad responsable no estuviera facultada a sustituir la voluntad normativa del partido mediante la elaboración de un ordenamiento híbrido, sino que podía examinar la solicitud en los términos en que fue presentada y determinar si el modelo integral propuesto resultaba compatible con los principios que rigen la materia electoral.

Por consiguiente, contrario a lo sostenido por las partes promoventes, el análisis realizado por la autoridad responsable a partir del precedente SUP-RAP-220/2022 se ajusta a los términos de dicho criterio. Ello, porque en ese asunto se determinó que, ante la necesidad de que los partidos políticos nacionales modificaran diversos ordenamientos internos en materia de paridad, cuyas disposiciones tendrían incidencia en el proceso electoral siguiente, el plazo de noventa días anteriores al inicio de este constituía un parámetro temporal razonable para llevar a cabo tales modificaciones, en consonancia con lo previsto en el artículo 105 de la CPEUM.

Lo anterior, precisamente, con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza en la materia electoral, cuya observancia se estima comprometida en el caso concreto, tanto por la autoridad responsable como por este órgano jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza y alcance de las modificaciones estatutarias sometidas a revisión.

En ese sentido, si bien el precedente SUP-RAP-220/2022 no tuvo por objeto establecer una restricción temporal para la modificación de los documentos básicos de los partidos políticos, sino analizar la razonabilidad del plazo concedido para cumplir una obligación específica, sus consideraciones permiten advertir la relevancia de que las modificaciones a la normativa interna partidista que puedan incidir en la preparación de los procesos electorales se realicen con la anticipación necesaria para preservar la certeza.

Bajo esa lógica, el plazo de noventa días no se invoca en el presente asunto como una prohibición autónoma ni como una causa de improcedencia por sí misma, sino como un referente que, atendiendo a la naturaleza, magnitud y condiciones de implementación de los cambios aprobados, permite valorar si estos pueden generar

un escenario de incertidumbre en la organización y funcionamiento del partido político, particularmente ante la proximidad del proceso electoral local.

En cuanto al agravio relativo a la vulneración del derecho de audiencia del partido político, derivada de la omisión de formularle algún requerimiento para que pudiera subsanar las irregularidades advertidas o manifestar lo que a su derecho conviniera, este resulta **infundado**. Lo anterior, porque, si bien la normativa que regula el procedimiento de revisión contempla la posibilidad de comunicar al partido interesado las irregularidades detectadas, dicha previsión tiene como finalidad permitir que sean subsanadas.

Sin embargo, en el caso concreto, la improcedencia de las modificaciones estatutarias se determinó en razón del momento en que estas fueron aprobadas y presentadas ante la autoridad responsable, circunstancia que, por su propia naturaleza, no era susceptible de corrección o subsanación mediante un requerimiento. Desde esa perspectiva, la falta de dicho requerimiento no generó una afectación al derecho de audiencia del partido político.

Por cuanto hace al argumento de que la determinación impugnada implicó una restricción desproporcionada al derecho de autodeterminación y autoorganización del partido político, se considera que tal apreciación no encuentra sustento en las circunstancias del caso. Lo anterior, porque si bien dichos principios reconocen a los partidos políticos un ámbito de libertad para definir su estructura, organización, funcionamiento y normas internas, su ejercicio no es absoluto, sino que debe desarrollarse en armonía con el marco constitucional y legal aplicable, así como con los demás principios que rigen la materia electoral, entre ellos, los de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, la autoridad responsable, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas para revisar la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos de los partidos políticos, se encontraba obligada a verificar que estas se ajustaran al orden jurídico. Por tanto, la circunstancia de que las modificaciones hubieran sido aprobadas por el órgano partidista competente y mediante la votación correspondiente no impedía que fueran objeto del escrutinio de la autoridad electoral, ni implicaba, por sí misma, que debiera declararse su procedencia.

En el caso, la finalidad de preservar la certeza y seguridad jurídica constituye un objetivo legítimo, pues busca que la militancia, las autoridades electorales, las demás fuerzas políticas y la ciudadanía conozcan oportunamente las reglas fundamentales

y la identidad bajo las cuales habrá de desenvolverse la participación del partido político.

La determinación adoptada resulta idónea para alcanzar ese propósito, en tanto evita que una transformación integral de la organización partidista, de sus órganos, de sus procedimientos internos y de sus reglas de postulación se incorpore al marco de actuación electoral sin que exista un periodo suficiente para su conocimiento e instrumentación.

Asimismo, resulta necesaria atendiendo a las características de la solicitud. Como se explicó, la aprobación parcial habría implicado separar disposiciones que integran un mismo modelo normativo, mientras que el diferimiento de sus efectos habría generado la coexistencia de dos ordenamientos con reglas distintas respecto de la identidad, los órganos competentes, los procedimientos internos y los mecanismos de selección y postulación de candidaturas. Por tanto, ninguna de esas alternativas ofrecía, en las circunstancias del caso, un resultado igualmente eficaz para preservar la certeza sin introducir nuevas fuentes de incertidumbre.

Finalmente, es proporcional, pues la afectación al derecho de autoorganización partidista debe valorarse frente a la finalidad constitucional que se busca proteger y a las consecuencias concretas de la determinación.

En ese sentido, la improcedencia de las modificaciones no privó al partido político de su registro, personalidad jurídica, prerrogativas, representación ni de su derecho a participar en el proceso electoral correspondiente; tampoco extinguió su facultad de modificar sus documentos básicos. Su consecuencia consistió en mantener, durante el desarrollo del proceso electoral, el marco estatutario y la identidad jurídica registrados, con lo que se preservaron las condiciones de certeza y seguridad jurídica necesarias para el desarrollo de la contienda.

Por todo lo anterior, tal como se expuso en la resolución impugnada, la determinación controvertida no vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización del partido político, toda vez que estos deben ejercerse en armonía con el marco constitucional y legal aplicable.

Así, al advertir que, en las circunstancias particulares del caso, las modificaciones sometidas a revisión comprometían los principios de certeza y seguridad jurídica, la autoridad responsable determinó su improcedencia en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP, así como el artículo 3 del Reglamento, sin que ello pueda considerarse una

intervención injustificada en la vida interna del partido político, sino una actuación dirigida a garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral.

En el entendido de que este Tribunal no prejuzga sobre el contenido, alcance o procedencia de los documentos que, en su oportunidad, el partido político someta a consideración del Consejo General del IEEyPC, cuando decida realizar las modificaciones correspondientes a sus documentos básicos. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, deba analizar integralmente la propuesta que se le presente y verificar su conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, así como con los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, particularmente en lo relativo a los requisitos que deben observarse.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios hechos valer por las partes promoventes, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.
Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelven los presentes medios de impugnación conforme al siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por las partes promoventes; en consecuencia, se confirma el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CG56/2026, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes promoventes en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha trece de noviembre, quienes integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada y Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, en

su calidad de Magistrada por ministerio de Ley; ante el Secretario General por ministerio de ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe.- Conste.-

ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA

ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY